



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169

N.I.G.: 4109145320180003363

Procedimiento: Procedimiento abreviado 237/2018. Negociado: 4

Recurrente:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.J.AYUNT.SEVILLA

Acto recurrido: SILENCIO RECLAMACION DE FECHA 13/10/16 CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA DE FECHA (SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES) EXPEDIENTE 490/16. (CUANTIA 20.863.65 E)

SENTENCIA Nº 328/2018

En Sevilla, a 19 de diciembre de 2018, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados del procedimiento abreviado 237/2018, seguidos a instancia de representada por la Procuradora y asistida por el Letrado y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, representado y asistido por la Letrada sobre la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 13 de octubre de 2016.

Se halla personada la representada por el Procurador D. y asistida del Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de julio de 2018 fue turnada a este Juzgado demanda interpuesta por la Letrado citada cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

Código Seguro de verificación: zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

19/12/2018 11:00:11

FECHA

19/12/2018

19/12/2018 14:19:16

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==

PÁGINA

1/12



zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandadas y codemandadas, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada y codemandada éstas hicieron las alegaciones que estimaron oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando finalmente los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia por el elevado volumen de asuntos en trámite y número de señalamientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por parte del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla de la reclamación por responsabilidad patrimonial patrimonial formulada el 13 de octubre de 2016, reclamándose la cantidad de 20.863,65 euros, a que asciende el presupuesto de ejecución de las unidades de obra necesarias para reparar los daños que presenta la vivienda de su propiedad que tienen su origen en los parterres del acerado, donde se renovó el parque de arbolado preexistente por parte del Área de Parques y Jardines del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, más concretamente, según informe pericial aportado, el origen o causa de los daños se sitúa en la existencia de un árbol de la especie denominada "Brachichitón Populneum" también conocido como "Árbol de botella", ubicado en el acerado público colindante a la vivienda, concretamente a algo menos de 2 metros de la vivienda.

La Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla alega, en primer lugar, desviación procesal ya que varía lo solicitado en vía judicial a lo pedido en vía administrativa. Sobre el fondo se opuso, debiendo, en síntesis, desestimarse la demanda en base a los informes obrantes en el expediente, del Arquitecto Técnico del Servicio de Parques y Jardines y del Ingeniero Técnico Agrícola de dicho Servicio, así como ampliación aportada en el acto de la vista. No queda acreditado de contrario la dinámica del daño presuntamente sufrido, ni su concreta causa, ni que tengan su origen único y exclusivo en el funcionamiento de los servicios



Código Seguro de verificación: zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	19/12/2018 11:00:11	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==	PÁGINA	2/12



zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==



públicos municipales. Subsidiariamente, la [redacted] debería ser también responsabilizada ya que los daños se habrían agravado por su inadecuada poda. La indemnización debería reducirse restando lo imputable a la retirada del árbol y arreglo de la acera, ya que esta es una obligación de hacer que sólo se le puede imponer a la Administración responsable, y la actora solo tendría derecho a la mitad de la indemnización fijada ya que no es plena titular del inmueble, sino junto a su marido, en régimen de gananciales. Respecto de los intereses no proceden desde la demanda ya que es necesario fijar la cantidad .

La [redacted]

contratista del Servicio de Parques y Jardines, se opuso, con base, esencialmente, en el informe técnico municipal (folio 151), señalando respecto de las podas que se realizan conforme a las instrucciones de los técnicos municipales, que da el visto bueno.

SEGUNDO.- Deberemos recordar que la cuestión jurídica planteada se encuentra regulada actualmente en la Ley 39/2015 y 40/2015, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. El artículo 32 de la Ley 40/2015 establece:

"Principios de la responsabilidad

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.



Código Seguro de verificación: zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted] 19/12/2018 11:00:11	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12
zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==		zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==	



zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.



Código Seguro de verificación: zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 19/12/2018 11:00:11	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==	PÁGINA 4/12
 zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==			



El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

Por tanto, la reclamación del perjudicado se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la Ley 39/2015. En la esfera de las administraciones locales, sin perjuicio de la directa aplicación de las normas antedichas, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa” y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Como antes se dijo, se está ante una reclamación de responsabilidad patrimonial y que, como se lee en la STS de 25 junio 2002 (EDJ 2002/26344), un



Código Seguro de verificación: zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 19/12/2018 11:00:11	FECHA	19/12/2018
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 19/12/2018 14:19:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12
 zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==			

examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Finalmente, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en SSTs de 14 mayo EDJ 1994/4356 , 4 junio EDJ 1994/5117 , 2 julio EDJ 1994/5780 , 27 septiembre EDJ 1994/8544 , 7 noviembre EDJ 1994/10115 y 19 noviembre 1994 EDJ 1994/10114 , 11 EDJ 1995/1465 , 25 EDJ 1995/3027 y 28 febrero EDJ 1995/660 y 1 abril de 1995 EDJ 1995/2523) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Respecto de la doctrina jurisprudencial, se ha de señalar que los criterios del Tribunal Supremo han evolucionado desde diversas resoluciones como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de unificación de doctrina de la Sala 3ª, Sección 6ª, de 13-9-2002, (recurso 3192/2001 EDJ 2002/35965), criterio este que no se altera en lo sustancial en la sentencia del mismo alto Tribunal, Sala y Sección, de 20-9-2004 y otras en las que se recoge en definitiva este criterio, en el sentido de precisar que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que se configura como una responsabilidad sin culpa y en suma como una responsabilidad sin causa, no lleva sin embargo a que el mero dato de la que lesión patrimonial se produzca en el entorno de los servicios públicos, o por extensión en las instalaciones o establecimientos públicos, sea por sí determinante de la existencia de dicha responsabilidad patrimonial, pues para que ello ocurra es necesario que sea la propia actividad servicial o los propios elementos de las instalaciones públicas los determinantes de la lesión, en tanto en cuanto éstos servicios se presten, o se encuentren estas instalaciones, por debajo de los estándares sociales razonables y adecuados a sus características y finalidades propias, como se recoge, en sentencias del Tribunal Supremo de: Sala 3ª, Sección 6ª, de 17-5-2001 (recurso 7709/2000) EDJ 2001/32887 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 9-4-2002 (recurso 6338/1998) EDJ 2002/9777 ; Sala 3ª, Sección 3ª, de 20-6-2003 (recurso 10077/1998) EDJ 2003/50084 ; Sala 3ª, Sección 4ª, de 9-7-



Código Seguro de verificación: zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	19/12/2018 11:00:11	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[Redacted]	PÁGINA	6/12
 zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==				



2003 (recurso 192/2000) EDJ 2003/80808 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 30-9-2003, (recurso 732/1999) EDJ 2003/147170 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 20-12-2004 (recurso 3999/2001); Sala 3ª, Sección 6ª, de 12-1-2005 (recurso 6718/2000) EDJ 2005/2205 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 14-3-2005 (recurso 8107/2000) EDJ 2005/47084.

Los daños que se deben al funcionamiento anormal de un servicio público municipal deben entenderse en el sentido amplio como lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras), teniendo en cuenta que corresponde a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios a su alcance, para que las vías publicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril), siendo evidente que deben acreditarse los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad discutida por la Administración, entre el funcionamiento anormal del servicio público y los daños y perjuicios reclamados por el actor, o la ruptura del nexo causal, o la existencia de concurrencia de culpas o culpa exclusiva de la víctima.

El artículo 25. 2 de la Ley 7/1985 (LBRL) establece:

“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:...

b) Medio ambiente urbano: en particular, **parques y jardines públicos**, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) **Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.**

d) **Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad...”.**

TERCERO.- Lo primero que se ha de señalar es que no existe la desviación procesal pretendida por la Letrada del Ayuntamiento ya que en el propio suplico de la reclamación patrimonial se pone de manifiesto por la actora que lo pretendido es *“la reparación de todo el daño causado a mi vivienda, y la prevención de futuros desperfectos o agravación de los ya existentes mediante la retirada de dicho árbol”* (folio 7), pero aportó el informe pericial en el que basa su reclamación y concretó el importe de los daños, entre otra documentación, tras ser requerida por el Ayuntamiento (folios 52 y 60 y siguientes). En consecuencia, no estimamos que

Código Seguro de verificación: zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

[Redacted] 19/12/2018 11:00:11

FECHA

19/12/2018

[Redacted] 19/12/2018 14:19:16

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==

PÁGINA

7/12



zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==



exista desviación procesal alguna, ni contradicción alguna entre lo pedido en vía administrativa y en sede jurisdiccional.

Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que los daños en el vehículo se deben a la caída de la rama de un árbol existente en el lugar. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

En esta línea argumental, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, tal y como se recogía en SS.TS. -3ª- de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras, y ha obtenido plasmación positiva en el artículo 217.6 de la vigente LEC.

Pues bien, en este caso, además de contar con el informe pericial aportado por la recurrente, ratificado y ampliado en la vista por el perito [REDACTED] constan dos informes en el expediente administrativo, uno de ellos ampliado y aportado en el acto de la vista por el Ayuntamiento demandado.

El Informe del Arquitecto Técnico de 17 de noviembre de 2017 (folio 150) señala lo siguiente:

"- A pesar de la documentación aportada, así como por las fotografías tomadas e inspección realizada e visita al lugar de los hechos, no se puede asegurar que los daños producidos sean consecuencia exclusiva de las raíces del árbol en cuestión. Teniendo en cuenta la antigüedad de la vivienda, la tipología constructiva, las reformas realizadas y desconociendo el mantenimiento correctivo realizado, no se puede descartar que el crecimiento de las raíces en esa dirección haya sido provocado por pequeñas filtraciones previas en juntas de instalaciones de suministro o evacuación de aguas.



Código Seguro de verificación: zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	19/12/2018 11:00:11	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==	PÁGINA	8/12



zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==



- Los precios aportados en la reclamación que nos ocupa, corresponden a precios de mercado."

El Informe del Ingeniero Técnico Agrícola de fecha 7 de diciembre de 2017 (folio 151) señala:

"En el lugar indicado por la reclamante no se ha producido, de momento, ningún accidente. Se trata de un supuesto daño de raíces en la vivienda.

La competencia de la empresa actual de mantenimiento de arbolado del sector es llevar a cabo podas, tratamientos fitosanitarios que preserven la sanidad vegetal de los ejemplares mantenidos y la "limpieza" o escarda de malas hierbas del alcorque en el que se encuentra ubicado.

En el periodo de conservación asignado en un contrato de cuatro años, se encuentra el contratista con ejemplares que tienen 40 o 50 años, como es el caso, que no fueron plantados por el mismo y que a lo largo del tiempo, debido a decisiones inadecuadas o técnicas incorrectas de plantación provocan levantamiento del pavimento.

La conservación del pavimento no es competencia del Servicio de Parques y Jardines, por tanto no es achacable a las labores que se le deben exigir a la empresa de conservación del arbolado. Cuando una raíz desarrolla justo debajo del pavimento de enlosado, es capaz de producir el levantamiento del murete o vallado, pero es difícil que afecte a la estructura de un edificio. Las raíces buscan condiciones idóneas de humedad y si se acercan a una vivienda, suele ser por algún tipo de avería de circuitos de agua en la que se produzca pérdidas y se creen bulbos de humedad. No son capaces de avanzar destruyendo muros, ni estructuras sólidas como se pretende en el informe que presenta el afectado. El suelo de esta zona de Sevilla, tiene una composición conocida como de arcillas expansivas. Esto puede ser el motivo principal de los problemas estructurales que tiene la casa.

La empresa de conservación de la zona es la [REDACTED] vinculada con este Excmo. Ayuntamiento por el "SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO VIARIO DE LA CIUDAD DE SEVILLA-LOTE 2. Expte. 2012/0400".

Del examen del informe pericial aportado por la actora, los anteriores informes y la ampliación y documental aportada en el acto de la vista por la Letrada del Ayuntamiento de Sevilla debemos concluir que no se acredita con la suficiente claridad y exclusividad que los daños aparecidos en la vivienda se deban únicamente al árbol en cuestión (que ha producido, sin embargo, el levantamiento del acerado, como se aprecia en las fotografías), dada la antigüedad de la vivienda y la distancia existente entre lo que es vivienda en sí del árbol al que se atribuye los daños, existiendo un patio en medio en la finca de la actora, entre la valla y la edificación.

Como señala la Letrada del Ayuntamiento, no se acredita con la necesaria contundencia la dinámica del daño presuntamente sufrido, ni su concreta causa o

Código Seguro de verificación: zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

[REDACTED] 19/12/2018 11:00:11

FECHA

19/12/2018

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

[REDACTED] 19/12/2018 14:19:16

zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==

PÁGINA

9/12



zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==

que tengan su origen único y exclusivo, como hemos dicho en el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

El propio perito de la actora, en su informe (folio 9 y párrafo segundo del folio 12), "*detecta defectos en el colector que discurre por la finca, observando un desplazamiento de la junta de unión*", así como señala que si las tuberías tienen fugas, las raíces las encontrarán y entrarán, levantando pavimentos sobre todo en suelos arcillosos y si la copa se mantiene más pequeña las raíces crecen menos, ya que están en proporción al volumen de la misma. En el patio privado de la casa hay arriates y árboles plantados (folios 25 y 50), "*grietas en zócalos, arriates y alcorques de patio exterior vivienda*", apreciándose en las fotografías incluidas en el informe (por ejemplo folios 37 y 51). Además se constata que las patologías son además causadas por la concurrencia de en suma de varios fenómenos además de los de presión y empuje de las raíces del árbol, más el incremento de humedad, defectos de tuberías dañadas u otros.

De hecho, la Letrada del Ayuntamiento ha aportado documento de EMASESA donde consta actuación en relación con arreglo de instalaciones (sustitución de llave de paso que no corta, el día 24 de julio de 2017).

Dado que concurren otras fuentes de los daños, no exclusivamente las raíces del árbol, no podemos estimar como acreditados que los que constan en el informe derivan de tal, única y exclusivamente, dado que los otros factores, antes descritos, concurren bien de forma excluyente o compartida.

También debe tenerse en cuenta el informe ampliatorio del Arquitecto Municipal de fecha 13 de noviembre de 2018, que habla de fallo estructural, "*por el cedimento de solería y muros*", no siendo evidente que la acción de las raíces del árbol sea la causante de las roturas de instalaciones que producen el lavado del terreno, origen del fallo estructural.

Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2006 (EDJ2006/6483), que la doctrina jurisprudencial consolidada entiende que la responsabilidad patrimonial "es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (Sentencias de 10 de mayo EDJ1993/4334, 18 de octubre EDJ1993/9214, 27 de noviembre EDJ1993/10772 y 4 de diciembre de 1.993 EDJ1993/11081, 14 de mayo EDJ1994/11244, 4 de junio EDJ1994/5117, 2 de julio EDJ1994/5780, 27 de septiembre EDJ1994/8544, 7 de noviembre EDJ1994/10115 y 19 de noviembre de 1.994 EDJ1994/10114, 11 EDJ1995/1465, 23 EDJ1995/976 y 25 de febrero EDJ1995/3027 y 1 de abril de 1.995 EDJ1995/2523, 5 de febrero de 1.996 EDJ1996/982, 25 de enero de 1.997 EDJ1997/692, 21 de noviembre de 1.998 EDJ1998/30916, 13 de marzo EDJ1999/8586 y 24 de mayo de 1999 -recurso de casación 1311/95, fundamento jurídico tercero- EDJ1999/18966)", pero no lo es menos que, como también señala



Código Seguro de verificación: zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 19/12/2018 11:00:11	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==	PÁGINA 10/12
 zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==			



dicha sentencia, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, de fecha 5-6-2007, rec. 8525/2003. Pte: [REDACTED] EDJ 2007/135814).

Igualmente, como la señala la última Sentencia del TS citada de 5 de junio de 2007, "constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005 (EDJ2005/166124), la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005 EDJ2005/149522, entre otras muchas. No se trata por lo tanto, en contra de lo alegado por la parte recurrente, de negar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial sino de la apreciación de falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo cuya reparación se pretende, correspondiendo la carga de la prueba a quien reclama, lo que es distinto de la situación planteada por la recurrente, que se refiere a la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, ruptura que efectivamente corresponde acreditar a la Administración, como señala la jurisprudencia (SS.24-2-2003 EDJ2003/2622, 18-2-1998 EDJ1998/1098, 15-3-1999 EDJ1999/11212), pero que no es el caso contemplado en la sentencia de instancia (EDJ2003/93620), de manera que no se está atribuyendo a los recurrentes la carga de la prueba sobre la ruptura del nexo causal sino sobre la existencia del mismo, que según la jurisprudencia incumbe a los reclamantes. La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio".

En consecuencia, cumple la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Las costas – art. 139 LJCA –no se imponen a ninguna de las partes, dadas las dudas razonables sobre los hechos que planteaba la cuestión hasta la celebración de la vista.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo promovido a instancia de [REDACTED] representada por la



Código Seguro de verificación: zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 19/12/2018 11:00:11	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12
 zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==			

Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, sobre la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 13 de octubre de 2016, por resultar conforme a Derecho la resolución recurrida, sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso de apelación, conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA, debiendo procederse conforme a los artículos 103 y 104 de la misma Ley.(Ley 13/2009, de 3 de noviembre)

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 19/12/2018 11:00:11	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==	PÁGINA	12/12



zYsvq5XQCd4KfrxZik0TPA==